

## **GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 01 de septiembre de 2020.

**CIUDADANO DIPUTADO  
JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

El que suscribe, Diputado **FREDIE DELFÍN AVENDAÑO**, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración del pleno de este Honorable Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28; 29; 32, 33; 34; 37; 38; 40; 57, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12; UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, PARA QUEDAR COMO CAPÍTULO V DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, fue publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 19 de junio de 1998, en su momento fue una de las leyes más avanzadas y progresistas sobre el reconocimiento sobre los derechos de los pueblos indígenas no nada más en el país de México sino de América Latina; sin embargo, desde esa fecha prácticamente no ha sido reformada, salvo la única que se hizo y que se publicó el 15 de septiembre de 2001.

Después de esa fecha de 1998 vino la reforma constitucional del año de 2001 en materia de derechos de los pueblos indígenas para reestructurar el artículo 2º para quedar tal como lo conocemos hoy en día. Después el 13

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

de septiembre de 2007 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, fue aprobada la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Más tarde el 15 de junio de 2016 la Organización de los Estados Americanos, aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Por su parte, la Corte Interamericana toda jurisprudencia, excepto 2, que ha dictado sobre materia de los derechos de los pueblos indígenas ha sido después del año de 1998.

Bajo ese contexto, lo que quiero decir es que la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca de 1998, no se encuentra acorde con el nuevo marco constitucional y convencional sobre los derechos de los pueblos indígenas, de ahí la necesidad de actualizar dicha ley.

Sin embargo, esa no es mi pretensión que sería lo ideal, sino que actualizarla única y exclusivamente en relación a los Sistemas Normativos de las Comunidades, la Justicia Indígena y sobre la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que fue creada mediante reforma, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 31 de diciembre de 2015, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

La Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca se instaló y entró en funciones el 1 de marzo de 2016. Este órgano especializado fue uno de los reclamos de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, en el proceso de consulta a los 15 pueblos indígenas y al pueblo afroamericano que conforman el Estado y, que se realizó en el año 2012-2013, mediante la realización de 24 foros regionales y un foro estatal, donde también participaron con 6 sesiones del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afroamericano, así como múltiples reuniones con el Comité Técnico de Expertos, lo que representó un largo proceso de diálogo, reflexión y análisis, para la construcción de una ambiciosa pre-iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano de Oaxaca, que fue presentada al Licenciado Gabino Cué Monteagudo, titular del Poder Ejecutivo del Estado, el 9 de agosto de 2013, en el marco del "Día internacional de los pueblos indígenas del mundo".

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Desde el año de instalación de la Sala de Justicia Indígena a la fecha ha conocido más de 100 casos, varios de ellos los ha posesionado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo son el amparo directo número 46/2018 y 6/2018, relativo a los casos de las comunidades indígenas de Santa María Nativitas Coatlán, Pueblo Mixe, Tehuantepec, y San Cristóbal Suchixtlahuaca, Pueblo Chocholteco, respectivamente; creando criterios relevantes sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 6/2018 califica a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como un órgano de validación de la resolución de sus conflictos internos que las comunidades indígenas resuelvan y que la Sala, como garante de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas valide, previo estudio de que no se vulneren los derechos humanos ni los principios constitucionales.

Es por ello de que es relevante que fortalezcamos a la Sala de Justicia Indígena, dotándolo de un marco normativo para que siga garantizando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas como hasta la fecha lo sigue haciendo; por eso propongo que ese marco normativo idóneo sea la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que sea aquí donde se actualicen las reglas y los principios que se estableció desde el año de 2001, con la reforma constitucional al artículo 2, pero también conforme a la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007 y la Declaración Americana de 2016.

Bajo ese contexto, en Oaxaca, los procedimientos de validación de la resolución de los conflictos internos que resuelven las autoridades correspondientes de las comunidades indígenas se encuentran a cargo de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, sin embargo es importante dotar a esa sala de los elementos necesarios para fortalecer su ámbito de competencia y armonizarlo con lo prescrito constitucional y convencionalmente, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es por esta razón que propongo la siguiente iniciativa que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca:

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Respecto a la adición de un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, se propone en virtud de que el artículo 23 fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca así lo establece, por lo que únicamente esta propuesta homologa lo ya establecido y se propone en esta reforma.

Por lo que se refiere a la adición del párrafo cuarto al artículo 14, la propuesta plasmada en esta iniciativa se debe a que así lo establece el artículo 23, fracción V, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; pero también con lo que prescribe la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

La adición del segundo párrafo al artículo 28, se armoniza con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma propuesta al artículo 29, se armoniza con lo dispuesto por el artículo 2, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta de reforma al artículo 32, se debe a lo que dispone la fracción VIII del apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma propuesta al artículo 33, hace referencia al registro que deberán realizar las comunidades indígenas ante la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, de sus sistemas de justicia, tal como se realiza ante el IEEPCO en términos del artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación a sus sistemas normativos internos electorales.

La reforma del artículo 34, obedece a lo establecido por la fracción II del apartado A, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, se traslada del artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial las facultades de la Sala Indígena; asimismo se perfecciona su redacción y se adiciona un tercer párrafo, del inciso a), para atender a las recomendaciones del relator de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli Corpuz y Rodolfo Stavenhagen, en relación a la criminalización del ejercicio de su libre determinación y autonomía en la solución de sus conflictos internos, que no es la mejor manera de construir la pluriculturalidad del Estado Mexicano.

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Con la propuesta de reforma al artículo 37, se establece que para la aplicación de los beneficios preliberatorios que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades deben de tomar en cuenta la condición socio-cultural, en caso de no ser así se garantiza esos derechos mediante el juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena.

Por lo que respecta a la reforma al artículo 38, tiene que ver con la competencia de la jurisdicción indígena, así como de los asuntos de los cuales no puede conocer; asimismo se prescribe sobre los principios que se regirá la jurisdicción indígena y finalmente se establecen una serie de casos o asuntos que podrá conocer la Sala de justicia Indígena.

Respecto a la propuesta de reforma al artículo 40, establece que la jurisdicción Indígena podrá auxiliarse de la Sala de Justicia Indígena para que hacer cumplir sus determinaciones. Así también esta sala podrá hacer valer los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el artículo 42 se propone una adición que se refiere que las comunidades indígenas que tengan históricamente sus sistemas de cargo no remunerados, en caso de controversia conocerá la Sala de Justicia Indígena.

En la propuesta de reforma del artículo 58, se armoniza con lo dispuesto por la fracción I del apartado B, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la reforma al artículo 59, se propone que en los casos donde las comunidades indígenas ejerzan su libre determinación y autonomía y no participen en dichos consejos, el Ayuntamiento le otorgará sus recursos para que los administre directamente conforme a la ley correspondiente. En caso de controversia, resolverá la Sala de Justicia Indígena.

En seguida se presenta el cuadro comparativo de la Ley vigente con la propuesta que someto a consideración del Pleno Legislativo:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.
Artículo 12.- Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades	Artículo 12. ...

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, buscará la concertación y la convivencia plural.

En caso que no exista concertación, es competente la Sala de Justicia Indígena para conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias, o bien, cuando se trate de conflictos políticos electorales.

Artículo 14.- En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público. Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

Artículo 14. ...

...  
 ...

La Sala de Justicia Indígena garantizará en todo momento el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en el orden público, éstos se realizarán previo avalúo que practique el instituto Catastral del Estado de Oaxaca, e indemnización a los afectados con dicha acción que realice el orden público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus territorios y tierras.

En caso de contravención a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, se estará a lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

**CAPÍTULO V  
 DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS  
 INTERNOS**

**CAPÍTULO V  
 DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y DE LOS  
 SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la

Artículo 28. El Estado de Oaxaca reconoce la

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

existencia de sistemas normativos internos, sus instituciones y su sistema de sanciones, de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

**Artículo 29.-** El Estado de Oaxaca reconoce el pluralismo jurídico y en consecuencia, la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La Sala de Justicia indígena validará los procedimientos y resoluciones que tomen las autoridades comunitarias en la solución de sus conflictos internos.

**Artículo 32.-** A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 32.** A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Asimismo, se privilegia el acceso a la justicia a las personas, a los pueblos y comunidades indígenas; se suplirá la deficiencia de la queja de forma amplia, incluyendo la prueba para mejor proveer y la maximización de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Los jueces, agentes del ministerio público y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En caso contrario, podrán acudir a la Sala de Justicia Indígena para que

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría de Asuntos Indígenas o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar acción penal correspondiente.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

**Artículo 33.-** Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena. Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades comunitarias de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva. Para el caso de que quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en

garantice esos derechos mediante el Juicio de Derecho Indígena.

Para conocer de la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se harán llegar de dictámenes culturales, antropológicos, multidisciplinarios o cualquier otro medio que permita llegar a ese conocimiento y estar en condiciones de resolver.

En los casos en los que algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana o algún integrante de ella sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia ante la Sala de Justicia Indígena, a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

**Artículo 33.-** Toda comunidad indígena registrará ante la Secretaría en términos generales y cuando así lo tengan, su Sistema Normativo Indígena en materia de justicia; para que en su conjunto se forme un catálogo que lo mantendrá actualizado.

El Catálogo de los sistemas normativos indígenas en materia de justicia contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre de la comunidad indígena;
- II. Nombre del pueblo indígena que pertenece la comunidad;
- III. Nombre del Municipio y Distrito Judicial que pertenece la comunidad;
- IV. Régimen del tipo de propiedad de la comunidad;
- V. Las instituciones o autoridades que se encargan de resolver un conflicto en la comunidad;
- VI. El procedimiento que se lleva para la solución de un conflicto en la comunidad;
- VII. La duración del cargo de las

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará recurriendo al juez civil competente en la vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por la Ley Procesal Civil, pero la testimonial exigirá un principio de prueba por escrito.

**Artículo 34.-** Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.

autoridades encargadas de resolver los conflictos en la comunidad;

- VIII. El tipo de conflictos que resuelven las autoridades comunitarias;
- IX. Las sanciones que se imponen en la solución de los conflictos;

Es competencia de la Sala de Justicia Indígena, ya sea vía controversia o jurisdicción voluntaria, conocer de la validación de los sistemas normativos indígenas en materia de justicia.

**Artículo 34.** Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán validadas por la Sala de Justicia Indígena, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos.

La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, mediante la vía del Juicio de Derecho Indígena, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá validar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

En ningún caso se podrá criminalizar a las autoridades indígenas por el ejercicio de su

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

jurisdicción indígena en la solución de sus conflictos internos.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

El Juicio de Derecho Indígena se tramitará conforme a los principios del debido proceso, debiendo ser un proceso sencillo, sumario y efectivo, por lo que deberá privilegiar el acceso a la justicia, la suplencia de queja amplia y se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. Asimismo podrá dictar medidas cautelares positivas o suspensivas que tengan como objeto y bajo el principio de la apariencia del buen derecho, que no se cometan violaciones a los derechos de las comunidades y personas indígenas. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

El no cumplimiento de las resoluciones de la Sala de Justicia Indígena es motivo de suspensión del mandato del servidor público.

Artículo 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el

Artículo 35. La validación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Estado.	el Estado.
<p><b>Artículo 37.</b> Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas y <b>afromexicanas</b>, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas y <b>afromexicanas</b>, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos; en caso contrario podrán acudir a la Sala de Justicia Indígena para que garantice esos derechos mediante el Juicio de Derecho Indígena.</p>
<p><b>Artículo 38.-</b> Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.</p> <p>I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.</p> <p>a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.</p> <p>b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.</p> <p>II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos</p>	<p><b>Artículo 38.</b> Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y <b>afromexicanas</b>, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, <b>conforme a lo que se prescriben a continuación:</b></p> <p>I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y <b>afromexicanas</b> ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:</p> <p>a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, <b>conocerá la autoridad comunitaria siempre y cuando se trate de un conflicto interno; en caso de controversia resolverá la Sala de Justicia Indígena.</b></p> <p><b>La jurisdicción indígena no tiene competencia en las siguientes materias:</b></p> <p>a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico.</p> <p>b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica;</p> <p>c) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y otras reconocidas legalmente.</p>

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:</p> <p>a) Las audiencias serán públicas;</p> <p>b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia;</p> <p>c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;</p> <p>d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;</p> <p>e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y</p> <p>f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución de la República. Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.</p>	<p>II. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejercerán su jurisdicción con base en los principios siguientes:</p> <p>a) Las audiencias serán públicas;</p> <p>b) El infractor o el demandado serán oídos en justicia, en caso de no encontrarse, será oído por conducto de sus familiares o la persona que disponga sus sistemas normativos internos;</p> <p>c) Cuando la detención exceda de 36 horas, la autoridad comunitaria le dará vista a la Sala de Justicia Indígena para que valide el procedimiento y garantice que no se haya violado derechos humanos.</p> <p>d) Todas las formas de la privación de la vida, incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;</p> <p>e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y</p> <p>f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la que México es parte.</p>
<p><b>Artículo 40.-</b> En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones; y ésta podrá auxiliarse de las autoridades del Estado para poder hacer cumplir sus determinaciones.</p> <p>La Sala de Justicia Indígena podrá hacer valer los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.</p>
<p><b>Artículo 42.-</b> En los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada</p>	<p><b>Artículo 42. ...</b></p>

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.</p>	<p>En las comunidades indígenas que tengan históricamente sus sistemas de cargo no remunerados, en caso de controversia conocerá la Sala de Justicia Indígena.</p>
<p>Artículo 57.- Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen del Instituto Estatal de Ecología o de las autoridades federales componentes.</p>	<p><b>Artículo 57.</b> Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y <b>afromexicanas</b> de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de la <b>autoridad estatal o federal competente</b>, así también en términos de la <b>Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas</b> para el Estado de Oaxaca. En caso de controversia la Sala de Justicia Indígena resolverá al respecto.</p>
<p>Artículo 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.</p>	<p>Artículo 58. ...</p> <p>El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las</p>

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

	<p>autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p>
<p>Artículo 59.- Con respeto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.</p> <p>Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto le formulen los Consejos de Desarrollo Municipal constituidos por disposición de la normatividad correspondiente.</p>	<p>Artículo 59. ...</p> <p>Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades, los ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto le formulen los Consejos de Desarrollo Municipal constituidos; en los casos donde las comunidades indígenas ejerzan su libre determinación y autonomía y no participen en dichos consejos, el Ayuntamiento le otorgará sus recursos para que los administre directamente conforme a la ley correspondiente. En caso de controversia, resolverá la Sala de Justicia Indígena.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

**DECRETO**

**ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28; 29; 32, 33; 34; 37; 38; 40; 57, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12; UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO**

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

42; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, PARA QUEDAR COMO CAPÍTULO V DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

### Artículo 12. ...

En caso que no exista concertación, es competente la Sala de Justicia Indígena para conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias, o bien, cuando se trate de conflictos políticos electorales.

### Artículo 14. ...

...

...

La Sala de Justicia Indígena garantizará en todo momento el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

## CAPÍTULO V DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**Artículo 28.** El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos, **sus instituciones y su sistema de sanciones**, de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**Artículo 29.-** El Estado de Oaxaca reconoce el pluralismo jurídico y en consecuencia, la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La Sala de Justicia indígena validará los procedimientos y resoluciones que tomen las autoridades comunitarias en la solución de sus conflictos internos.

**Artículo 32.** A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Asimismo, se privilegia el acceso a la justicia a las personas, a los pueblos y comunidades indígenas; se suplirá la deficiencia de la queja de forma amplia, incluyendo la prueba para mejor proveer y la maximización de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Los jueces, agentes del ministerio público y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En caso contrario, podrán acudir a la Sala de Justicia Indígena para que garantice esos derechos mediante el Juicio de Derecho Indígena.

Para conocer de la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se harán llegar de dictámenes culturales, antropológicos, multidisciplinarios o cualquier otro medio que permita llegar a ese conocimiento y estar en condiciones de resolver. En los casos en los que algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana o algún integrante de ella sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia ante la Sala de Justicia Indígena, a efecto

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

de verificar que los derechos individuales y sociales de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

**Artículo 33.-** Toda comunidad indígena registrará ante la Secretaría en términos generales y cuando así lo tengan, su Sistema Normativo Indígena en materia de justicia; para que en su conjunto se forme un catálogo que lo mantendrá actualizado.

El Catálogo de los sistemas normativos indígenas en materia de justicia contendrá por lo menos la siguiente información:

- I. Nombre de la comunidad Indígena;
- II. Nombre del pueblo indígena que pertenece la comunidad;
- III. Nombre del Municipio y Distrito Judicial que pertenece la comunidad;
- IV. Régimen del tipo de propiedad de la comunidad;
- V. Las instituciones o autoridades que se encargan de resolver un conflicto en la comunidad;
- VI. El procedimiento que se lleva para la solución de un conflicto en la comunidad;
- VII. La duración del cargo de las autoridades encargadas de resolver los conflictos en la comunidad;
- VIII. El tipo de conflictos que resuelven las autoridades comunitarias;
- IX. Las sanciones que se imponen en la solución de los conflictos;

Es competencia de la Sala de Justicia Indígena, ya sea vía controversia o jurisdicción voluntaria, conocer de la validación de los sistemas normativos indígenas en materia de justicia.

**Artículo 34.** Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán validadas por la **Sala de Justicia Indígena**, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos.

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción, mediante la vía del Juicio de Derecho Indígena, teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá validar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

En ningún caso se podrá criminalizar a las autoridades indígenas por el ejercicio de su jurisdicción indígena en la solución de sus conflictos internos.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El Juicio de Derecho Indígena se tramitará conforme a los principios del debido proceso, debiendo ser un proceso sencillo, sumario y efectivo, por lo que deberá privilegiar el acceso a la justicia, la suplencia de queja amplia y se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. Asimismo podrá dictar medidas cautelares positivas o suspensivas que tengan como objeto y bajo el principio de la apariencia del buen derecho, que no se cometan violaciones a los derechos de las comunidades y personas indígenas. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

El no cumplimiento de las resoluciones de la Sala de Justicia Indígena es motivo de suspensión del mandato del servidor público.

**Artículo 35.** La validación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.

**Artículo 37.** Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas y afromexicanas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos; en caso contrario podrán acudir a la Sala de Justicia Indígena para que garantice esos derechos mediante el Juicio de Derecho Indígena.

**Artículo 38.** Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, conforme a lo que se prescriben a continuación:

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, conocerá la autoridad comunitaria siempre y cuando se trate de un conflicto interno; en caso de controversia resolverá la Sala de Justicia Indígena.

La jurisdicción indígena no tiene competencia en las siguientes materias:

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

- a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico.
- b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica;
- c) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y otras reconocidas legalmente.

II. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejercerán su jurisdicción con base en los principios siguientes:

- b) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor o el demandado serán oídos en justicia, en caso de no encontrarse, será oído por conducto de sus familiares o la persona que disponga sus sistemas normativos internos;
- c) Cuando la detención exceda de 36 horas, la autoridad comunitaria le dará vista a la Sala de Justicia Indígena para que valide el procedimiento y garantice que no se haya violado derechos humanos.
- d) Todas las formas de la privación de la vida, incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma;
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la que México es parte.

**Artículo 40.-** En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a la Sala de justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones; y ésta podrá auxiliarse de las autoridades del Estado para poder hacer cumplir sus determinaciones.

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La Sala de Justicia Indígena podrá hacer valer los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 42. ...

En las comunidades indígenas que tengan históricamente sus sistemas de cargo no remunerados, en caso de controversia conocerá la Sala de Justicia Indígena.

Artículo 57. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de la autoridad estatal o federal competente, así también en términos de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. En caso de controversia la Sala de Justicia Indígena resolverá al respecto.

Artículo 58. ...

El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

Artículo 59. ...

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades, los ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto le formulen los Consejos de Desarrollo Municipal constituidos; en los casos donde las comunidades indígenas ejerzan su libre determinación y autonomía y no participen en dichos consejos, el Ayuntamiento le otorgará sus recursos para que los administre directamente conforme a la ley correspondiente. En caso de controversia, resolverá la Sala de Justicia Indígena.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley para hacer que se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2° de este Ordenamiento. Ordenará su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán asignar los recursos financieros necesarios y suficientes al Poder Judicial del Estado quien deberá destinarlo exclusivamente a la Sala de Justicia Indígena, para el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones que se prescriben en esta Ley, para garantizar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**CUARTA.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 01 de septiembre de 2020.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO**

---

**Integrante del Grupo Parlamentario  
de MORENA**